

# Diario Oficial de la Unión Europea

## L 81

Edición  
en lengua española

### Legislación

50º año

22 de marzo de 2007

#### Sumario

I	<i>Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria</i>	
REGLAMENTOS		
★	<b>Reglamento (Euratom) nº 300/2007 del Consejo, de 19 de febrero de 2007, por el que se establece un Instrumento de cooperación en materia de seguridad nuclear</b> .....	1
★	<b>Reglamento (CE) nº 301/2007 del Consejo, de 19 de marzo de 2007, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común</b> .....	11
	Reglamento (CE) nº 302/2007 de la Comisión, de 21 de marzo de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	13
	Reglamento (CE) nº 303/2007 de la Comisión, de 21 de marzo de 2007, que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino .....	15
	Reglamento (CE) nº 304/2007 de la Comisión, de 21 de marzo de 2007, que fija las restituciones por exportación en el sector de los huevos .....	17
★	<b>Reglamento (CE) nº 305/2007 de la Comisión, de 21 de marzo de 2007, por el que se establecen excepciones temporales a los Reglamentos (CE) nº 2402/96, (CE) nº 2375/2002, (CE) nº 2305/2003, (CE) nº 969/2006 y (CE) nº 1918/2006 en lo que se refiere a las fechas de solicitud y expedición de los certificados de importación en 2007, en el contexto de los contingentes arancelarios aplicables a las batatas, la fécula de mandioca, los cereales y el aceite de oliva</b> .....	19
★	<b>Reglamento (CE) nº 306/2007 de la Comisión, de 21 de marzo de 2007, que modifica el Reglamento (CE) nº 1539/2006 por el que se adopta un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2007 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad</b> .....	22
	Reglamento (CE) nº 307/2007 de la Comisión, de 21 de marzo de 2007, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	26

Sumario (continuación)	Reglamento (CE) nº 308/2007 de la Comisión, de 21 de marzo de 2007, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95.....	28
------------------------	---	----

---

### III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

#### ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

★ <b>Acción Común 2007/178/PESC del Consejo, de 19 de marzo de 2007, de apoyo a la destrucción de armas químicas en la Federación de Rusia en el marco de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva .....</b>	30
--	----

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

### REGLAMENTO (EURATOM) N° 300/2007 DEL CONSEJO

**de 19 de febrero de 2007**

#### **por el que se establece un Instrumento de cooperación en materia de seguridad nuclear**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea es un importante suministrador de ayuda económica, financiera, técnica, humanitaria y macroeconómica a los terceros países. A fin de que la ayuda exterior de la Comunidad Europea sea más eficaz, se ha elaborado un nuevo marco de planificación y prestación de dicha ayuda, en el que se incluyen los siguientes reglamentos: el Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo, de 17 de julio de 2006, por el que se establece un Instrumento de ayuda Preadhesión (IPA)<sup>(2)</sup>, a fin de dar cobertura a la ayuda comunitaria a los países candidatos y a los países candidatos potenciales; el Reglamento (CE) n° 1638/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas a la creación de un Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación<sup>(3)</sup>, el Reglamento (CE) n° 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo<sup>(4)</sup>, el Reglamento (CE) n° 1717/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Estabilidad<sup>(5)</sup>, el Reglamento (CE) n° 1889/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece un Instrumento financiero para la promoción de la democracia y de los derechos

humanos a escala mundial<sup>(6)</sup>, y el Reglamento (CE) n° 1934/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de financiación de la cooperación con los países y territorios industrializados y otros países y territorios de renta alta<sup>(7)</sup>. El presente Reglamento es un instrumento complementario que tiene por objeto apoyar el fomento de un nivel elevado de seguridad nuclear, protección contra las radiaciones y aplicación de unas salvaguardias eficientes y efectivas de materiales nucleares en los terceros países.

(2) El accidente ocurrido en 1986 en Chernóbil puso de relieve la importancia mundial de la seguridad nuclear. Para lograr el objetivo inscrito en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «el Tratado Euratom») de crear las condiciones de seguridad necesarias para eliminar los riesgos para la vida y la salud del público, la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «la Comunidad») debe poder apoyar la seguridad nuclear en terceros países.

(3) En virtud de la Decisión 1999/819/Euratom de la Comisión<sup>(8)</sup>, la Comunidad se ha adherido a la Convención sobre Seguridad Nuclear de 1994, que tiene, entre sus objetivos, el de lograr y mantener un nivel elevado de seguridad nuclear en todo el mundo. En virtud de la Decisión 2005/510/Euratom de la Comisión<sup>(9)</sup>, la Comunidad se adhirió asimismo a la Convención conjunta sobre seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de desechos radiactivos, que tiene, entre sus objetivos, el de lograr y mantener un nivel elevado de seguridad en todo el mundo en relación con el combustible gastado y la gestión de los desechos radiactivos. Las dos Convenciones se proponen lograr estos objetivos mediante la mejora de las medidas nacionales y la cooperación internacional, inclusiva, en su caso, la cooperación relativa a la seguridad.

<sup>(1)</sup> Dictamen de 14 de diciembre de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 210 de 31.7.2006, p. 82.

<sup>(3)</sup> DO L 310 de 9.11.2006, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 378 de 27.12.2006, p. 41.

<sup>(5)</sup> DO L 327 de 24.11.2006, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 386 de 29.12.2006, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 405 de 30.12.2006, p. 41. Versión corregida en el DO L 29 de 3.2.2007, p. 16.

<sup>(8)</sup> DO L 318 de 11.12.1999, p. 20. Decisión modificada por la Decisión 2004/491/Euratom (DO L 172 de 6.5.2004, p. 7).

<sup>(9)</sup> DO L 185 de 16.7.2005, p. 33.

- (4) La Comunidad ya desarrolla una estrecha cooperación, de conformidad con el capítulo 10 del Tratado Euratom, con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), tanto en relación con las salvaguardias nucleares (en apoyo de los objetivos del capítulo 7 del título segundo del Tratado Euratom) como con respecto a la seguridad nuclear.
- (5) Es particularmente necesario que la Comunidad prosiga su esfuerzo de apoyo a la aplicación de salvaguardias efectivas de los materiales nucleares en terceros países, a partir de sus propias actividades de salvaguardia dentro de la Unión Europea.
- (6) Es necesario, en particular, partir de la base de la experiencia ya adquirida con los programas Tacis y Phare, inclusive mediante el trabajo de los grupos de expertos correspondientes, en particular en el ámbito de la responsabilidad civil nuclear.
- (7) Es necesario financiar medidas complementarias en apoyo de los objetivos del presente Reglamento, incluidos la formación, la investigación y la ayuda para la aplicación de los convenios y tratados internacionales. Es conveniente que las actuaciones de la Comunidad se coordinen con las actuaciones en virtud de tales convenios y tratados.
- (8) Además de los convenios y tratados internacionales, algunos Estados miembros han celebrado acuerdos bilaterales de prestación de ayuda técnica.
- (9) En su Resolución de 18 de junio de 1992 sobre los problemas tecnológicos de la seguridad nuclear, el Consejo «subraya la importancia especial que concede a la seguridad nuclear en Europa y, por ello, pide a los Estados miembros y a la Comisión que adopten como objetivo fundamental y prioritario de la cooperación comunitaria en el sector nuclear, en particular con los demás países europeos, especialmente los países de Europa central y oriental y las repúblicas de la antigua Unión Soviética, el de conseguir que sus instalaciones nucleares tengan niveles de seguridad equivalentes a los existentes en la Comunidad y facilitar la aplicación de los criterios y requisitos de seguridad ya reconocidos a nivel comunitario». La ayuda financiera debe prestarse habida cuenta de estos objetivos, incluso en el apoyo a centrales existentes que aún no estén en funcionamiento.
- (10) En la Convención sobre Seguridad Nuclear se entiende por «licencia» toda autorización que el órgano regulador otorgue al solicitante y que le confiera la responsabilidad sobre el emplazamiento, diseño, construcción, puesta en servicio, explotación o clausura de una instalación nuclear.
- (11) Se sobreentiende que la ayuda que se preste a la instalación nuclear de que se trate tiene como objeto que pueda obtenerse la máxima incidencia de la asistencia, sin por ello apartarse del principio de que la responsabilidad de la seguridad de la instalación debe incumbrir al operador y al Estado que tenga jurisdicción sobre la instalación.
- (12) Las Directrices de 2001 para fortalecer la coordinación operativa en el ámbito de la ayuda exterior subrayan que es necesario aumentar la coordinación de la ayuda exterior de la UE.
- (13) Para la adopción de las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento, la Comisión debe ser asistida por un comité.
- (14) El presente Reglamento sustituye al Reglamento (CE, Euratom) nº 99/2000 del Consejo, de 29 de diciembre de 1999, relativo a la concesión de asistencia a los Estados socios de Europa Oriental y Asia Central<sup>(10)</sup>, a la Decisión 98/381/CE, Euratom del Consejo, de 5 de junio de 1998, relativa a una contribución comunitaria al Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo para el Fondo de protección de Chernóbil<sup>(11)</sup>, y a la Decisión 2001/824/CE, Euratom del Consejo, de 16 de noviembre de 2001, relativa a una contribución adicional de la Comunidad Europea al Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo en favor del Fondo de Protección de Chernóbil<sup>(12)</sup>. Debe, por consiguiente, derogarse dichos instrumentos.
- (15) El presente Reglamento, que dispone una ayuda financiera en apoyo de los objetivos del Tratado Euratom, debe entenderse sin perjuicio de las respectivas competencias de la Comunidad y de los Estados miembros en los ámbitos correspondientes, en particular en lo relacionado con las salvaguardias nucleares.

<sup>(10)</sup> DO L 12 de 18.1.2000, p. 1. Reglamento sustituido por el Reglamento (CE) nº 1638/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 310 de 9.11.2006, p. 1).

<sup>(11)</sup> DO L 171 de 17.6.1998, p. 31.

<sup>(12)</sup> DO L 308 de 27.11.2001, p. 25.

- (16) Con arreglo al punto 38 del Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (<sup>13</sup>), en el presente Reglamento se incluye un importe de referencia financiera para toda la duración del instrumento, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado Euratom.
- (17) El Tratado Euratom no prevé, para la adopción del presente Reglamento, más poderes que los del artículo 203.
- (18) A fin de garantizar la ejecución efectiva del Instrumento de cooperación en materia de seguridad nuclear, el presente Reglamento debe aplicarse desde el 1 de enero de 2007.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

### **OBJETIVOS**

#### *Artículo 1*

#### **Objetivos generales y ámbito de aplicación**

La Comunidad financiará medidas para apoyar el fomento de un nivel elevado de seguridad nuclear, protección contra las radiaciones y aplicación de unas salvaguardias eficientes y efectivas de materiales nucleares en terceros países, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

### **Finalidad**

La ayuda financiera, económica y técnica prestada en virtud del presente Reglamento complementará la ayuda prestada por la Comunidad Europea en virtud del Instrumento de ayuda humanitaria, del Instrumento de ayuda Preadhesión, del Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación, del Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo, del Instrumento de Estabilidad, del Instrumento financiero para la promoción de la democracia y de los derechos humanos a escala mundial y del Instrumento de financiación de la cooperación con los países y territorios industrializados y otros países y territorios de renta alta. Para la consecución de estos objetivos, el presente Reglamento apoyará las siguientes medidas:

- a) el fomento de unos hábitos efectivos de seguridad en todos los niveles, en particular mediante:

— el apoyo constante a los órganos reguladores y a las organizaciones de apoyo técnico y el refuerzo del marco reglamentario, en particular por lo que respecta a la actividad de concesión de licencias,

— aprendiendo en particular de la experiencia de los operadores, de los programas de ayuda *in situ* y externa así como de las actividades de consultoría y conexas con objeto de mejorar la seguridad del diseño, el funcionamiento y el mantenimiento de las centrales nucleares con licencia en la actualidad y de otras instalaciones nucleares existentes, con el fin de que puedan lograrse unos niveles de seguridad elevados,

— el apoyo a la seguridad del transporte, el tratamiento y la eliminación del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos, y

— el desarrollo y aplicación de estrategias para el desmantelamiento de las instalaciones existentes y la reconversión de antiguos emplazamientos nucleares;

b) el fomento de marcos reglamentarios, procedimientos y sistemas efectivos para garantizar una protección suficiente contra las radiaciones ionizantes procedentes de materiales radiactivos, en particular de fuentes de alta actividad radiactiva, y su eliminación segura;

c) la creación del marco reglamentario y los métodos necesarios para la aplicación de las salvaguardias nucleares, inclusive para la contabilización y el control adecuados de materiales de fisión tanto en el ámbito del Estado como en el del operador;

d) la creación de disposiciones efectivas de prevención de accidentes con consecuencias radiológicas así como para paliar estas consecuencias cuando se produzcan, y de planificación de emergencias, disponibilidad y reacción, protección civil y medidas de rehabilitación;

e) medidas de fomento de la cooperación internacional (incluso en el marco de las organizaciones internacionales correspondientes, en particular el OIEA) en los ámbitos que se cita más arriba, incluidos la aplicación y supervisión de los convenios y tratados internacionales, el intercambio de información, la formación y la investigación.

La Comisión garantizará que las medidas adoptadas sean coherentes con el marco estratégico general de la Comunidad respecto al país socio, en especial a los objetivos de sus políticas y programas de cooperación al desarrollo y cooperación económica adoptados de conformidad con los artículos 179 y 181 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

<sup>(13)</sup> DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

**TÍTULO II****EJECUCIÓN: PROGRAMACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FONDOS****Artículo 3****Documentos de estrategia y programas indicativos**

1. La ayuda comunitaria en virtud del presente Reglamento se ejecutará con arreglo a documentos de estrategia plurianuales y programas indicativos.
2. Los documentos de estrategia plurianuales, que abarcarán a uno o varios países, sentarán la base general de la ejecución de la ayuda en virtud del artículo 2 y se fijarán por un período de hasta siete años. Establecerán la estrategia de la Comunidad para la prestación de ayuda con arreglo al presente Reglamento, habida cuenta de las necesidades de los países afectados, de las prioridades de la Comunidad, de la situación internacional y de las actividades de los principales socios.
3. Al elaborar dichos documentos de estrategia, la Comisión garantizará que sean coherentes con las estrategias y las medidas adoptadas con arreglo a otros instrumentos de ayuda exterior de la Comunidad Europea.
4. Los documentos de estrategia contendrán unos programas indicativos plurianuales, en los que se fijarán los ámbitos prioritarios seleccionados para la financiación comunitaria, los objetivos específicos y los resultados previstos, así como las asignaciones financieras indicativas, en general y para cada ámbito prioritario. Las asignaciones financieras podrán darse en forma de horquilla, cuando proceda. Dichos programas indicativos serán fijados en consulta con los países socios de que se trate.

**Artículo 4****Adopción de los documentos de programación**

1. Los documentos de estrategia y programas indicativos mencionados en el artículo 3 se adoptarán con arreglo al procedimiento indicado en artículo 19, apartado 2. Abarcarán un período que no será superior al período de vigencia del presente Reglamento.
2. Los documentos de estrategia serán examinados y modificados a mitad del período o siempre que sea necesario, y podrán ser modificados de conformidad con el procedimiento del artículo 19, apartado 2.
3. Los programas indicativos se modificarán según se estime conveniente, teniendo en cuenta el examen de los documentos de estrategia correspondientes. En casos excepcionales, podrán realizarse ajustes de las asignaciones plurianuales ante circunstancias especiales, como los imprevistos de importancia o los resultados excepcionales. Toda modificación de los programas

indicativos se hará de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 19, apartado 2.

**TÍTULO III****EJECUCIÓN: DISPOSICIONES VARIAS****Artículo 5****Programas de acción**

1. La Comisión adoptará unos programas de acción elaborados sobre la base de los documentos de estrategia y de los programas indicativos mencionados en el artículo 3. Dichos programas de acción, que en principio serán elaborados cada año, fijarán los detalles particulares relativos a la ejecución de la ayuda en virtud del presente Reglamento.

De modo excepcional, por ejemplo en el caso de un programa de acción que todavía no se haya adoptado, la Comisión, basándose en los documentos de estrategia y los programas indicativos mencionados en el artículo 3, adoptará medidas al margen de un programa de acción con arreglo a los mismos procedimientos que se aplican a los programas de acción.

2. Los programas de acción especificarán los objetivos buscados, los campos de intervención, las medidas consideradas, los resultados previstos, los procedimientos de gestión y el importe total de la financiación prevista. Dichos programas contendrán una descripción sucinta de las operaciones que deban financiarse, una indicación de los importes asignados a cada operación y un calendario de ejecución indicativo. Cuando proceda, podrán incluir los resultados de las enseñanzas extraídas de las ayudas anteriores.

3. Los programas de acción, y todas las modificaciones o ampliaciones de los mismos, se adoptarán de conformidad con el procedimiento del artículo 19, apartado 2, en su caso tras consulta con los países socios de la región de que se trate.

**Artículo 6****Medidas especiales**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5, la Comisión, en caso de necesidades o circunstancias imprevistas y urgentes, podrá adoptar medidas especiales no previstas en los documentos de estrategia y programas indicativos mencionados en el artículo 3 ni en los programas de acción del artículo 5.
2. Las medidas especiales determinarán los objetivos perseguidos, los ámbitos de intervención, los resultados esperados, los métodos de gestión y el importe global de la financiación previsto. Contendrán una descripción de las operaciones que vayan a financiarse, una indicación de los importes asignados a cada operación y el calendario de ejecución indicativo.

3. Cuando el coste de las medidas especiales sea superior a 5 000 000 EUR, la Comisión las adoptará de conformidad con el procedimiento del artículo 19, apartado 2, en su caso tras consulta con los países socios de la región afectados.

4. Cuando el coste de las medidas especiales sea igual o inferior a 5 000 000 EUR, la Comisión lo comunicará por escrito al Consejo y al Comité creado de conformidad con el artículo 19, en el plazo de un mes desde la adopción de dichas medidas.

## Artículo 7

### **Admisibilidad**

1. Podrán optar a financiación en virtud del presente Reglamento, a efectos de la ejecución de los programas de acción mencionados en el artículo 5 y de las medidas especiales mencionadas en el artículo 6, y en la medida en que puedan contribuir realmente a los fines del Reglamento establecidos en el artículo 2:

- a) los países y regiones socios, y sus instituciones;
- b) las entidades descentralizadas de los países socios, como las regiones, los departamentos, las provincias y los municipios;
- c) los organismos mixtos instituidos por los países y regiones socios y la Comunidad;
- d) las organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones regionales, los organismos, servicios o misiones dependientes del sistema de Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales y los bancos de desarrollo, en la medida en que contribuyan a los objetivos del presente Reglamento;
- e) el Centro común de investigación de la Comunidad y las agencias de la Unión Europea;
- f) las entidades u organismos siguientes de los Estados miembros, los países y regiones socios o de cualquier otro tercer Estado, en la medida en que contribuyan a los objetivos del presente Reglamento:
  - i) los organismos públicos o semipúblicos, las administraciones o las entidades locales y sus consorcios,
  - ii) las sociedades, empresas y demás organizaciones y agentes económicos privados,
  - iii) las instituciones financieras que concedan, promuevan y financien inversiones privadas en los países y regiones socios,

- iv) los agentes no estatales definidos en el apartado 2,
- v) las personas físicas.

2. Entre los agentes no estatales que podrán optar a financiación de conformidad con el presente Reglamento figuran: las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de poblaciones autóctonas, las agrupaciones profesionales y grupos de iniciativas locales, las cooperativas, los sindicatos, las organizaciones representativas de los agentes económicos y sociales, las organizaciones locales (incluidas las redes) que trabajan en el ámbito de la cooperación y la integración regionales descentralizadas, las organizaciones de consumidores, las organizaciones de mujeres o jóvenes, las organizaciones de enseñanza, culturales, de investigación y científicas, las universidades, las iglesias y asociaciones o comunidades religiosas, los medios de comunicación y cualesquiera asociaciones no gubernamentales y fundaciones independientes que puedan contribuir al desarrollo o a la dimensión exterior de medidas interiores.

## Artículo 8

### **Tipos de medidas**

- 1. La financiación comunitaria podrá adoptar las formas siguientes:
  - a) proyectos y programas;
  - b) apoyos sectoriales;
  - c) contribuciones a fondos de garantía, en las condiciones previstas en el artículo 16;
  - d) programas de reducción de la deuda en casos excepcionales, en el marco de un programa de reducción de la deuda aprobado en el ámbito internacional;
  - e) subvenciones destinadas a financiación de medidas;
  - f) subvenciones destinadas a financiación de los costes de funcionamiento;
  - g) financiación de programas de hermanamiento entre instituciones públicas, organismos nacionales públicos y entidades de Derecho privado a los que los Estados miembros y los de los países y regiones socios confíen misiones de servicio público;
  - h) contribuciones a fondos internacionales, en particular, administrados por organizaciones internacionales o regionales;
  - i) contribuciones a fondos nacionales establecidos por países y regiones socios con el fin de favorecer la cofinanciación conjunta de varios donantes, o a fondos establecidos por uno solo o varios donantes para llevar a cabo acciones de manera conjunta;
  - j) los recursos humanos y materiales necesarios para la administración y la supervisión efectiva de los proyectos y programas por los países y regiones socios.

2. Las actividades cubiertas por el Reglamento (CE) nº 1257/96 del Consejo, de 20 de junio de 1996, sobre la ayuda humanitaria<sup>(14)</sup>, y que puedan optar a financiación en el marco del mismo no podrán financiarse en el marco del presente Reglamento.

3. La financiación comunitaria no se destinará, en principio, al pago de impuestos, derechos arancelarios u otros gravámenes tributarios en los países beneficiarios.

#### Artículo 9

##### Medidas de apoyo

1. La financiación comunitaria también podrá cubrir los gastos correspondientes a las acciones de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación directamente necesarias para la aplicación del presente Reglamento y la realización de sus objetivos, en particular, estudios, reuniones, acciones de información, sensibilización, formación y publicación, gastos vinculados a las redes informáticas destinadas al intercambio de información, así como cualquier otro gasto de ayuda administrativa y técnica a la que recurre la Comisión para la gestión del programa. Asimismo, comprenderá los gastos del personal de apoyo administrativo destinado en las Delegaciones de la Comisión para gestionar los proyectos financiados en virtud del presente Reglamento.

2. Ninguna de estas medidas de apoyo será necesariamente objeto de una programación plurianual y podrán, por consiguiente, financiarse al margen de los documentos de estrategia y los programas indicativos plurianuales. Sin embargo, también podrán financiarse dentro de los programas indicativos plurianuales. La Comisión adoptará medidas de apoyo no cubiertas por programas indicativos plurianuales de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 6.

#### Artículo 10

##### Cofinanciación

1. Las medidas financiadas en el marco del presente Reglamento podrán optar a cofinanciación de, entre otros:

- a) los Estados miembros y sus organismos públicos y semipúblicos;
- b) otros países donantes y, en particular, sus organismos públicos y semipúblicos;
- c) las organizaciones internacionales, incluidas las regionales, y, en particular, las instituciones financieras internacionales y regionales;

<sup>(14)</sup> DO L 163 de 2.7.1996, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

d) las sociedades, empresas y otras organizaciones y agentes económicos privados, y los demás agentes no estatales a que se refiere el artículo 7, apartado 2;

e) los países o regiones socios beneficiarios de los fondos.

2. En el caso de la cofinanciación paralela, el proyecto o programa se dividirá en varios subproyectos claramente identificables, cada uno de los cuales será financiado por los distintos socios que garanticen la cofinanciación de modo que en todo momento siga pudiendo identificarse su destino. En el régimen de cofinanciación conjunta, los socios que participen en la cofinanciación se repartirán las contribuciones al coste total de proyecto o programa y todos los fondos aportados se pondrán en común, de modo que no se podrá identificar la fuente de financiación de las actividades específicas del proyecto o programa.

3. En el caso de cofinanciación conjunta, la Comisión podrá recibir y administrar fondos en nombre de las entidades contempladas en el apartado 1, letras a), b) y c), del presente artículo para la realización de acciones conjuntas. En este caso, la Comisión pondrá en marcha dichas acciones financieras de forma centralizada directa o bien de forma indirecta, delegando la tarea en las agencias comunitarias o en los organismos creados por las Comunidades. Se dará a estos fondos el mismo trato que a los ingresos asignados de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas<sup>(15)</sup>.

#### Artículo 11

##### Procedimientos de gestión

1. Las medidas financiadas de conformidad con el presente Reglamento se ejecutarán de acuerdo con el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002.

2. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá decidir, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, confiar competencias de potestad pública, y, en particular, competencias de ejecución presupuestaria, a los organismos mencionados en el artículo 54, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 si dichos organismos tienen un nivel internacional reconocido, se ajustan a los sistemas de gestión y control reconocidos internacionalmente y son supervisados por una autoridad pública.

3. En caso de gestión descentralizada, la Comisión podrá decidir recurrir a los procedimientos de contratación pública o de concesión de subvenciones del país o región socio beneficiario.

<sup>(15)</sup> DO L 248 de 16.9.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) nº 1995/2006 (DO L 390 de 30.12.2006, p. 1).

## Artículo 12

### Compromisos presupuestarios

1. Los compromisos presupuestarios se efectuarán sobre la base de las decisiones tomadas por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 9.
2. Las financiaciones comunitarias adoptarán fundamentalmente las siguientes formas jurídicas:

- convenios de financiación,
- convenios de subvención,
- contratos públicos,
- contratos de trabajo.

## Artículo 13

### Protección de los intereses financieros de la Comunidad

1. Todos los acuerdos derivados del presente Reglamento incluirán disposiciones que garanticen la protección de los intereses financieros de la Comunidad, en particular, en lo que respecta al fraude, la corrupción y cualesquiera otras irregularidades de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas<sup>(16)</sup>, el Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades<sup>(17)</sup>, y el Reglamento (Euratom) nº 1074/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)<sup>(18)</sup>.

2. Los acuerdos atribuirán expresamente a la Comisión y al Tribunal de Cuentas la competencia de efectuar auditorías, documentales e *in situ*, de todos los contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos comunitarios. Además, deberán autorizar explícitamente a la Comisión para realizar controles e inspecciones *in situ* de conformidad con las disposiciones del Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96.

3. Los contratos resultantes de la ejecución de la ayuda garantizarán el derecho de la Comisión y del Tribunal de Cuentas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, durante la ejecución de los contratos y después de la misma.

## Artículo 14

### Normas de participación y origen

1. La participación en la contratación pública o en contratos de subvención financiados en virtud del presente Reglamento

estará abierta a todas las personas físicas que sean nacionales de, o a las personas jurídicas que estén establecidas en, un Estado miembro de la Unión Europea, un país que haya sido definido como beneficiario de ayuda en un programa de acción adoptado en virtud del presente Reglamento, un país que sea beneficiario del Instrumento de ayuda Preadhesión o del Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación, o uno de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo no pertenecientes a la UE.

2. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá autorizar la participación de personas físicas que sean nacionales de, o de personas jurídicas que estén establecidas en, un país con lazos económicos, comerciales o geográficos tradicionales con un país beneficiario.
3. La participación en la contratación pública o en contratos de subvención financiados en virtud del presente Reglamento estará abierta también a todas las personas físicas que sean nacionales de, o a las personas jurídicas que estén establecidas en, cualquier país que no esté contemplado en el apartado 1, siempre que haya sido establecido su acceso recíproco relativo a su ayuda exterior. El acceso recíproco se concederá cuando un país reconozca la admisibilidad en igualdad de condiciones a los Estados miembros y al país receptor de que se trate.

El acceso recíproco a la contratación pública o a los contratos de subvención financiados en virtud del presente Reglamento y de otros instrumentos comunitarios de ayuda exterior se establecerá por medio de una decisión específica relativa a un país determinado o un determinado grupo regional de países. Dicha decisión será adoptada por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 19, apartado 2, y estará en vigor durante un período mínimo de un año.

La concesión del acceso recíproco a los procedimientos de contratación pública y a los procedimientos de concesión de subvenciones financiados en virtud del presente Reglamento y de otros instrumentos comunitarios de ayuda exterior se basará en la comparación entre la Comunidad y otros donantes y se realizará en el ámbito sectorial o en el de un país entero, sea el país interesado un país donante o beneficiario. La decisión de otorgar dicha reciprocidad a un país donante se basará en la transparencia, la coherencia y la proporcionalidad de la ayuda facilitada por dicho donante, incluida su naturaleza tanto cualitativa como cuantitativa. Los países beneficiarios serán consultados en el marco del proceso descrito en el presente apartado.

El acceso recíproco a la contratación pública o a los contratos de subvención financiados en virtud del presente Reglamento en beneficio de los países menos desarrollados según la definición del Comité de asistencia para el desarrollo de la OCDE se concederá automáticamente a los miembros del Comité de asistencia para el desarrollo de la OCDE.

<sup>(16)</sup> DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

<sup>(17)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

<sup>(18)</sup> DO L 136 de 31.5.1999, p. 8.

4. La participación en los procedimientos de contratación pública y en los procedimientos de concesión de subvenciones en el marco del presente Reglamento estará abierta a las organizaciones internacionales.

5. Los expertos podrán ser de cualquier nacionalidad. Ello se entiende sin perjuicio de los requisitos cualitativos y financieros establecidos en las normas comunitarias sobre contratos públicos.

6. Todos los suministros y materiales adquiridos al amparo de contratos financiados en el marco del presente Reglamento deberán ser originarios de la Comunidad o de un país admisible de conformidad con el presente artículo. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por «origen» el término definido en la normativa comunitaria pertinente sobre normas de origen a efectos aduaneros.

7. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá autorizar la participación de personas físicas que sean nacionales de, o de personas jurídicas establecidas en, cualquier país que no esté contemplado en los apartados 1, 2 y 3, o la adquisición de suministros y materiales de origen distinto de los mencionados en el apartado 6. Las excepciones podrán justificarse por la falta de disponibilidad de determinados productos y servicios en el mercado de los países de que se trate, por motivos de extrema urgencia o en caso de que las normas de admisibilidad imposibiliten la ejecución de un proyecto, programa o medida, o la hagan excesivamente difícil.

8. En caso de que la financiación comunitaria cubra una operación ejecutada a través de una organización internacional, la participación en los procedimientos contractuales adecuados estará abierta a todas las personas físicas o jurídicas admisibles con arreglo a los apartados 1, 2 y 3, así como a todas las personas físicas o jurídicas admisibles con arreglo a las normas de dicha organización, garantizándose al mismo tiempo la igualdad de trato a todos los donantes. Las mismas normas serán aplicables a los suministros, materiales y expertos.

En caso de que la financiación comunitaria cubra una operación cofinanciada con un tercer país, y siempre que se respete el principio de reciprocidad definido en el apartado 2, o con una organización regional o con un Estado miembro, la participación en los procedimientos contractuales adecuados estará abierta a todas las personas físicas o jurídicas admisibles con arreglo a los apartados 1, 2 y 3, así como a todas las personas físicas o jurídicas admisibles con arreglo a las normas de dicho tercer país, organización regional o Estado miembro. Las mismas normas serán aplicables a los suministros, materiales y expertos.

9. Los licitadores a quienes se hayan adjudicado contratos en virtud del presente Reglamento respetarán las normas laborales fundamentales definidas en los convenios correspondientes de la OIT.

## Artículo 15

### Subvenciones

De conformidad con el artículo 114 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, podrán concederse subvenciones a personas físicas.

## Artículo 16

### Fondos a disposición del Banco Europeo de Inversiones u otros intermediarios financieros

Los fondos contemplados en el artículo 8, apartado 1, letras c) y h), serán administrados por los intermediarios financieros, el Banco Europeo de Inversiones o cualquier otro banco u organización con las capacidades necesarias para administrar estos fondos. La Comisión deberá adoptar, en cada caso, las disposiciones de aplicación del presente artículo en lo relativo al reparto de los riesgos, la remuneración del intermediario encargado de la aplicación, la utilización y recuperación de los intereses generados por los fondos y las condiciones de cierre de la operación.

## Artículo 17

### Evaluación

La Comisión evaluará periódicamente los resultados de las políticas y programas y la eficacia de la programación a fin de comprobar si se han alcanzado los objetivos y de elaborar recomendaciones para mejorar las operaciones futuras. La Comisión transmitirá unos informes de evaluación significativos al Comité creado de conformidad con el artículo 19. Los resultados se utilizarán en la elaboración de programas y la asignación de los recursos.

## TÍTULO IV

### DISPOSICIONES FINALES

## Artículo 18

### Informe

La Comisión examinará los progresos realizados en la aplicación de las medidas adoptadas de conformidad con el presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la ejecución de la ayuda. El informe también se presentará al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. El informe presentará, respecto del año anterior, información sobre las medidas financiadas, los resultados de las actividades de control y evaluación y la ejecución presupuestaria en términos de compromisos y pagos por países y regiones socios y por ámbitos de cooperación.

**Artículo 19****Comité**

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado se aplicará el siguiente procedimiento:

a) el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá por la mayoría establecida en el artículo 118, apartado 2, del Tratado Euratom, para las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la forma establecida en el mencionado artículo. El presidente no participará en la votación;

b) la Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si tales medidas no son conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya acordado durante un plazo de treinta días;

c) el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro del plazo establecido en la letra b).

3. El Comité aprobará su reglamento interno a propuesta de su presidente, basándose en el reglamento interno normalizado que se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. El Comité establecerá en su reglamento interno normas especiales sobre consulta que, en caso necesario, permitirán a la Comisión adoptar medidas especiales mediante procedimiento de urgencia.

Serán aplicables al Comité los principios y condiciones sobre acceso del público a los documentos aplicables a la Comisión.

La Comisión informará periódicamente al Parlamento Europeo de los trabajos de los Comités. A tal efecto, el Parlamento Europeo recibirá el orden del día de las reuniones de los Co-

mités así como el resultado de las votaciones, las actas resumidas de las reuniones y las listas de las autoridades y organismos a que pertenezcan las personas nombradas por los Estados miembros para que los representen.

4. Un observador del Banco Europeo de Inversiones podrá participar en las reuniones en lo que se refiere a las cuestiones relativas al Banco.

**Artículo 20****Importe de referencia financiera**

El importe de referencia financiera para la aplicación del presente Reglamento durante el período 2007-2013 será de 524 000 000 EUR.

La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales, ajustándose al marco financiero.

**Artículo 21****Modificación**

El 31 de diciembre de 2010 a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación de los tres primeros años de aplicación del presente Reglamento, en su caso junto con una propuesta legislativa que contenga las modificaciones necesarias del instrumento.

**Artículo 22****Disposición derogatoria**

1. A partir del 1 de enero de 2007, quedan derogados los instrumentos siguientes:

— Reglamento (CE, Euratom) nº 99/2000,

— Decisión 98/381/CE, Euratom,

— Decisión 2001/824/CE, Euratom.

2. Los instrumentos derogados seguirán siendo aplicables a los actos jurídicos y los compromisos relativos a la ejecución de los ejercicios anteriores a 2007.

*Artículo 23***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2007.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. GLOS

---

**REGLAMENTO (CE) N° 301/2007 DEL CONSEJO****de 19 de marzo de 2007**

**por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87<sup>(1)</sup>, los códigos NC correspondientes a los videomonitores son el 8528 51 00, el 8528 59 10 y el 8528 59 90.
- (2) El Reglamento (CE) n° 493/2005 del Consejo, de 16 de marzo de 2005, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>(2)</sup>, suspendió totalmente, durante un período limitado, los derechos autónomos del arancel aduanero común para los videomonitores con tecnología de cristal líquido, con una medición diagonal de pantalla no superior a 48,5 cm y formato 4:3 o 5:4, clasificables en el código NC 8528 21 90.
- (3) Esta medida de suspensión expiró el 31 de diciembre de 2006.
- (4) Por motivos relacionados con el interés de los consumidores, para garantizar un desarrollo racional de la producción y una expansión del consumo en la Comunidad e impulsar el comercio entre los Estados miembros y terceros países, redonda en interés de la Comunidad prorrogar dos años más, a partir del 1 de enero de 2007, la suspensión actual de los derechos autónomos para ciertos tipos de videomonitores clasificados en el código NC 8528 59 90.
- (5) Como consecuencia de las modificaciones de la nomenclatura que figuran en el anexo del Convenio internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, aprobadas de conformidad con la Recomendación de 26 de junio de 2004 del Consejo de cooperación aduanera, y de la adaptación de la nomenclatura combinada en el sistema armonizado 2007, desde el 1 de enero de 2007 los productos clasificables en el código NC 8528 21 90 se clasificarán en el código NC 8528 59 90 de la nomenclatura combinada.

(6) Debe, por consiguiente, modificarse en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 2658/87.

(7) Dado que la suspensión establecida en el presente Reglamento es una prórroga de una suspensión establecida en el Reglamento (CE) n° 493/2005, que expiró el 31 de diciembre de 2006, y ya que no redundaría en interés de la Comunidad que se produzca una interrupción del trato arancelario de los videomonitores cubiertos por dicha suspensión, el presente Reglamento debe entrar en vigor de modo inmediato y aplicarse desde el 1 de enero de 2007.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

En el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87, el texto de la columna 3, relativa al código NC 8528 59 90 del capítulo 85, sección XVI de la segunda parte, cuadro de los derechos de aduana, se sustituye por el texto siguiente:

«14 (\*)

---

(\*) Derecho de aduana suspendido con carácter autónomo, hasta el 31 de diciembre de 2008, respecto a los videomonitores con una medición diagonal de pantalla no superior a 48,5 cm y formato 4:3 o 5:4 (código TARIC 8528 59 90 30).».

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable desde el 1 de enero de 2007.

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 129/2007 (DO L 56 de 23.2.2007, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 82 de 31.3.2005, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2007.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Horst SEEHOFER

---

**REGLAMENTO (CE) N° 302/2007 DE LA COMISIÓN****de 21 de marzo de 2007**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada  
de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 21 de marzo de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (l)	Valor global de importación
0702 00 00	IL	198,4
	MA	81,6
	TN	143,7
	TR	160,2
	ZZ	146,0
0707 00 05	JO	171,8
	TR	160,0
	ZZ	165,9
0709 90 70	MA	67,3
	TR	114,9
	ZZ	91,1
0709 90 80	IL	121,6
	ZZ	121,6
0805 10 20	CU	47,3
	EG	49,8
	IL	63,8
	MA	55,0
	TN	52,5
	TR	64,5
	ZZ	55,5
0805 50 10	EG	58,7
	IL	64,1
	TR	52,5
	ZZ	58,4
0808 10 80	AR	78,8
	BR	91,6
	CA	92,2
	CL	96,7
	CN	78,5
	US	116,8
	UY	78,1
	ZA	113,1
0808 20 50	ZZ	93,2
	AR	69,5
	CL	90,7
	CN	73,6
	UY	70,9
	ZA	79,3
	ZZ	76,8

(l) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

## REGLAMENTO (CE) Nº 303/2007 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2007

### que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13, apartado 3, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2759/75 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la carne de porcino, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75.
- (3) El artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 2759/75 dispone que las restituciones de los productos enumerados en el artículo 1 de dicho Reglamento podrán variar en función de los destinos, cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.
- (4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que lleven la marca sanitaria contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal<sup>(2)</sup>. Estos pro-

ductos deben cumplir también los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios<sup>(3)</sup>, y en el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano<sup>(4)</sup>.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de la condición dispuesta en el presente artículo, apartado 2.

2. Los productos que pueden acogerse a restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y (CE) nº 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de mercado sanitario establecidos en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 854/2004.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 206. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006.

## ANEXO

**Restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino aplicables a partir del 22 de marzo de 2007**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0210 11 31 9110	A00	EUR/100 kg	54,20
0210 11 31 9910	A00	EUR/100 kg	54,20
0210 19 81 9100	A00	EUR/100 kg	54,20
0210 19 81 9300	A00	EUR/100 kg	54,20
1601 00 91 9120	A00	EUR/100 kg	19,50
1601 00 99 9110	A00	EUR/100 kg	15,20
1602 41 10 9110	A00	EUR/100 kg	29,00
1602 41 10 9130	A00	EUR/100 kg	17,10
1602 42 10 9110	A00	EUR/100 kg	22,80
1602 42 10 9130	A00	EUR/100 kg	17,10
1602 49 19 9130	A00	EUR/100 kg	17,10

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos se definen en el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19).

## REGLAMENTO (CE) N° 304/2007 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2007

### que fija las restituciones por exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de los huevos, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y determinados criterios contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75.
- (3) El artículo 8, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) n° 2771/75 dispone que las restituciones podrán variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.
- (4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios<sup>(2)</sup>, y del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal<sup>(3)</sup>, así como los requisitos de marcado del Reglamento (CEE) n° 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos<sup>(4)</sup>.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los productos que pueden acogerse a restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y n° 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de marcado establecidos en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004 y los establecidos en el Reglamento (CEE) n° 1907/90.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 2007.

<sup>(3)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 173 de 6.7.1990, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1582/2006 (DO L 294 de 25.10.2006, p. 1).

## ANEXO

**Restituciones a la exportación en el sector de los huevos aplicables a partir del 22 de marzo de 2007**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0407 00 11 9000	A02	EUR/100 unidades	0,85
0407 00 19 9000	A02	EUR/100 unidades	0,40
0407 00 30 9000	E09	EUR/100 kg	0,00
	E10	EUR/100 kg	20,00
	E19	EUR/100 kg	0,00
0408 11 80 9100	A03	EUR/100 kg	50,00
0408 19 81 9100	A03	EUR/100 kg	25,00
0408 19 89 9100	A03	EUR/100 kg	25,00
0408 91 80 9100	A03	EUR/100 kg	73,00
0408 99 80 9100	A03	EUR/100 kg	18,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos se definen en el Reglamento (CE) nº 1833/2006 (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

E09 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE, Rusia y Turquía

E10 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas

E19 todos los destinos, excepto Suiza y los destinos mencionados en los puntos E09 y E10.

## REGLAMENTO (CE) Nº 305/2007 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2007

por el que se establecen excepciones temporales a los Reglamentos (CE) nº 2402/96, (CE) nº 2375/2002, (CE) nº 2305/2003, (CE) nº 969/2006 y (CE) nº 1918/2006 en lo que se refiere a las fechas de solicitud y expedición de los certificados de importación en 2007, en el contexto de los contingentes arancelarios aplicables a las batatas, la fécula de mandioca, los cereales y el aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 1, apartado 1,

Vista la Decisión 96/317/CE del Consejo, de 13 de mayo de 1996, relativa a la conclusión de los resultados con Tailandia con arreglo al artículo XXIII del GATT<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 12, apartado 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 865/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establece la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa y se modifica el Reglamento (CE) nº 827/68<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2402/96 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, sobre la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios anuales de batatas y fécula de mandioca<sup>(5)</sup>, establece disposiciones específicas en relación con la solicitud y la expedición de certificados de importación de batatas en el contexto de los contingentes 09.4014 y 09.4013, y de fécula de mandioca en el contexto del contingente 09.4065.

(2) Los Reglamentos (CE) nº 2375/2002 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países<sup>(6)</sup>, (CE) nº 2305/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada procedente de terceros países<sup>(7)</sup>, y (CE) nº 969/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para la importación de maíz procedente de terceros países<sup>(8)</sup>, establecen disposiciones específicas en relación con la solicitud y la expedición de certificados de importación de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta en el contexto de los contingentes 09.4123, 09.4124 y 09.4125, de cebada en el contexto del contingente 09.4126 y de maíz en el contexto del contingente 09.4131.

(3) El Reglamento (CE) nº 1918/2006 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2006, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de aceite de oliva originario de Túnez<sup>(9)</sup>, establece disposiciones específicas en relación con la solicitud y la expedición de certificados de importación de aceite de oliva en el contexto del contingente 09.4032.

(4) Vistos los días inhábiles correspondientes al año 2007, procede establecer ciertas excepciones, en determinados períodos, frente a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) nº 2402/96, (CE) nº 2375/2002, (CE) nº 2305/2003, (CE) nº 969/2006 y (CE) nº 1918/2006 en relación con las fechas de presentación de las solicitudes de certificados de importación y de expedición de estos, a fin de velar por el respeto de los volúmenes contingentarios establecidos.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido en la reunión conjunta del Comité de gestión de los cereales y el Comité de gestión del aceite de oliva y las aceitunas de mesa.

(6) DO L 358 de 20.6.1996, p. 1.  
 (7) DO L 122 de 22.5.1996, p. 15.  
 (8) DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

(4) DO L 161 de 30.4.2004, p. 97. Versión corregida en el DO L 206 de 9.6.2004, p. 37.

(5) DO L 327 de 18.12.1996, p. 14. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1884/2006 (DO L 364 de 20.12.2006, p. 44).

(6) DO L 358 de 31.12.2002, p. 88. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2022/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 70).

(7) DO L 342 de 30.12.2003, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2022/2006.

(8) DO L 176 de 30.6.2006, p. 44. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2022/2006.

(9) DO L 365 de 21.12.2006, p. 84.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2402/96, las solicitudes de certificados de importación de batatas para el año 2007, en el contexto de los contingentes 09.4014 y 09.4013, no podrán presentarse con posterioridad al 18 de diciembre de 2007.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2402/96, los certificados de importación de batatas solicitados, en las fechas que se indican en el anexo I, en el contexto de los contingentes 09.4014 y 09.4013, se expedirán en las fechas indicadas en el citado anexo I, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión<sup>(1)</sup>.

#### Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 2402/96, las solicitudes de certificados de importación de fécula de mandioca para el año 2007, en el contexto del contingente 09.4065 no podrán presentarse con posterioridad al 18 de diciembre de 2007.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2402/96, los certificados de importación de fécula de mandioca solicitados, en las fechas que se indican en el anexo II, en el contexto del contingente 09.4065, se expedirán en las fechas indicadas en el citado anexo II, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1301/2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2007.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

## ANEXO I

**Expedición de los certificados de importación de batatas en el contexto de los contingentes 09.4014 y 09.4013, en determinados períodos de 2007**

Fechas de presentación de las solicitudes	Fechas de expedición de certificados
Martes 3 de abril de 2007	Viernes 13 de abril de 2007
Martes 30 de octubre de 2007	Viernes 9 de noviembre de 2007

## ANEXO II

**Expedición de los certificados de importación de fécula de mandioca en el contexto del contingente 09.4065, en determinados períodos de 2007**

Fechas de presentación de las solicitudes	Fechas de expedición de certificados
Martes 3 de abril de 2007	Viernes 13 de abril de 2007
Martes 30 de octubre de 2007	Viernes 9 de noviembre de 2007

## REGLAMENTO (CE) N° 306/2007 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2007

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1539/2006 por el que se adopta un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2007 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) Según lo previsto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3149/92 de la Comisión, de 29 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad<sup>(2)</sup>, la Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 1539/2006 de la Comisión<sup>(3)</sup>, adoptó un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2007 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad. El plan fija, en particular, para cada uno de los Estados miembros que aplican la acción, los medios financieros máximos de que disponen para ejecutar la parte del plan que les compete, así como la cantidad de cada tipo de producto a retirar de las existencias en poder de los organismos de intervención.

(2) Procede adaptar ese plan, al objeto de que Rumanía pueda participar en esta acción comunitaria en 2007. La adaptación ha de referirse, en relación con Rumanía,

<sup>(1)</sup> DO L 352 de 15.12.1987, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2535/95 (DO L 260 de 31.10.1995, p. 3).

<sup>(2)</sup> DO L 313 de 30.10.1992, p. 50. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 209/2007 (DO L 61 de 28.2.2007, p. 21).

<sup>(3)</sup> DO L 283 de 14.10.2006, p. 14.

por un lado, a la asignación de los medios financieros y la fijación de los productos a retirar de las existencias de intervención, y, por otro, a la autorización, en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 3149/92, de transferencias intracomunitarias que permitan ejecutar el plan modificado.

(3) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 1539/2006 en consecuencia.

(4) Procede que el presente Reglamento sea aplicable a partir del 1 de enero de 2007, fecha a partir de la cual Rumanía y Bulgaria pasaron a ser miembros de la Unión Europea.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los comités de gestión afectados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 1539/2006 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Se aplicará desde el 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2007.

*Por la Comisión  
Jean-Luc DEMARTY  
Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

---

## ANEXO

El Reglamento (CE) nº 1539/2006 se modifica como sigue:

1) El anexo I queda modificado como sigue:

a) el cuadro que figura en la letra a) queda modificado como sigue:

i) a continuación de la línea relativa a Portugal, se inserta la línea siguiente:

«România	16 649 889»
----------	-------------

ii) la última línea se sustituye por la línea siguiente:

«Total	275 563 261»
--------	--------------

b) el cuadro que figura en la letra b) queda modificado como sigue:

i) a continuación de la línea relativa a Portugal, se inserta la línea siguiente:

«România	96 712			11 986»
----------	--------	--	--	---------

ii) la última línea se sustituye por la línea siguiente:

«Total	667 018	61 541	30 026	45 210»
--------	---------	--------	--------	---------

2) El cuadro que figura en el anexo III se sustituye por el cuadro siguiente:

**Transferencias intracomunitarias autorizadas en el marco del plan de 2007**

	Producto	Cantidad (en toneladas)	Titular	Destinatario
«1.	Trigo blando	2 207	MMM, Suomi/Finland	Põllumajanduse Registrite ja Informatsiooni Amet, Eesti
2.	Trigo blando	11 760	BLE, Deutschland	OPEKEPE, Elláda
3.	Trigo blando	110 000	ONIGC, France	FEGA, España
4.	Trigo blando	103 429	BLE, Deutschland	AGEA, Italia
5.	Trigo blando	19 036	AMA, Österreich	AGEA, Italia
6.	Trigo blando	5 637	MMM, Suomi/Finland	Agricultural and Food Products Market Regulation Agency, Lietuva
7.	Trigo blando	1 550	ONIGC, France	National Research and Development Centre, Malta
8.	Trigo blando	20 000	ONIGC, France	INGA, Portugal
9.	Trigo blando	96 712	MVH, Magyarország	Paying and Intervention Agency for Agriculture, România

	Producto	Cantidad (en toneladas)	Titular	Destinatario
10.	Trigo blando y otros cereales	2 610	MVH, Magyarország	AAMRD, Slovenija
11.	Arroz	23 641	OPEKEPE, Elláda	ONIGC, France
12.	Arroz	20 000	OPEKEPE, Elláda	Ente Risi, Italia
13.	Arroz	14 000	OPEKEPE, Elláda	INGA, Portugal
14.	Mantequilla	3 511	Department of Agriculture and Food, Ireland	Office de l'Elevage, France
15.	Azúcar	3 338	FEGA, España	ONIGC, France
16.	Azúcar	2 760	ARR, Polska	Agricultural and Food Products Market Regulation Agency, Lietuva
17.	Azúcar	1 435	FEGA, España	INGA, Portugal
18.	Azúcar	11 986	MVH, Magyarország	Paying and Intervention Agency for Agriculture, România
19.	Azúcar	500	ARR, Polska	MMM, Suomi/Finland»

## REGLAMENTO (CE) N° 307/2007 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2007

### **por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2771/75 se establece que la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, de ese mismo Reglamento y los precios comunitarios podrá compensarse mediante una restitución por exportación cuando dichas mercancías se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo de dicho Reglamento.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe<sup>(2)</sup>, se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución aplicable cuando se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2771/75.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1043/2005, es preciso fijar el

tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate para un período idéntico al establecido para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados en estado natural.

- (4) En el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de la Ronda Uruguay se establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se enumeran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1043/2005 y en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2771/75.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2007.

*Por la Comisión*

Günter VERHEUGEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 172 de 5.7.2005, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1713/2006 (DO L 321 de 21.11.2006, p. 11).

## ANEXO

**Tipos de las restituciones aplicables a partir del 22 de marzo de 2007 a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Destino (1)	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	0,00
		03	20,00
		04	0,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	0,00
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
	no edulcoradas	01	50,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas:		
	no edulcoradas	01	25,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas:		
	no edulcoradas	01	25,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
	no edulcorados	01	73,00
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
	no edulcorados	01	18,00

(1) Los destinos se identifican de la manera siguiente:

01 terceros países; para Suiza y Liechtenstein estos tipos no son aplicables a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del

Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 exportadas;

02 Kuwait, Bahréin, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Turquía, Hong Kong RAE y Rusia;

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas;

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos y de los mencionados en los puntos 02 y 03.

## REGLAMENTO (CE) N° 308/2007 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2007

**por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina<sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión<sup>(4)</sup>, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

(2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.

(3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 679/2006.

<sup>(3)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 104. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión (DO L 305 de 19.12.1995, p. 49).

<sup>(4)</sup> DO L 145 de 29.6.1995, p. 47. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 117/2007 (DO L 35 de 8.2.2007, p. 9).

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de marzo de 2007, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

## «ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen (l)
0207 12 90	Gallo o gallina desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65%", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	121,0	0	01
		102,1	5	02
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	211,8	27	01
		222,2	23	02
		299,1	0	03
0207 25 10	Pavos desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80%", congelados	140,1	6	01
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	254,4	13	01
		267,6	9	03
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	214,7	22	01

(l) Origen de las importaciones:

- 01 Brasil
- 02 Argentina
- 03 Chile.»

## III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

## ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

### ACCIÓN COMÚN 2007/178/PESC DEL CONSEJO

de 19 de marzo de 2007

#### **de apoyo a la destrucción de armas químicas en la Federación de Rusia en el marco de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra<sup>(1)</sup>, promueve, entre otras cosas, una mayor convergencia de posiciones en las cuestiones internacionales de interés mutuo, con lo que aumentará la seguridad y la estabilidad.
- (2) La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción entró en vigor en la Federación de Rusia el 5 de diciembre de 1997.
- (3) Los días 25 y 26 de junio de 2002, en Kananaskis, el G-8 lanzó la Alianza Mundial contra la Proliferación de Armas y Materiales de Destrucción Masiva, a tenor de la cual decidieron apoyar proyectos específicos de cooperación, al principio en la Federación de Rusia, para abordar cuestiones relativas a la no proliferación, el desarme, la lucha contra el terrorismo y la seguridad nuclear.
- (4) La Acción Común 1999/878/PESC del Consejo, de 17 de diciembre de 1999<sup>(2)</sup>, estableció un programa de coope-

ración de la Unión Europea en materia de no proliferación y desarme en la Federación de Rusia, prolongado mediante la Acción Común 2003/472/PESC<sup>(3)</sup>, que expiró el 24 de junio de 2004. La Decisión 2001/493/PESC<sup>(4)</sup>, por la que se aplica la Acción Común 1999/878/PESC, incluía un primer proyecto de apoyo a la creación de infraestructuras destinadas a la destrucción de gases neurotóxicos almacenados en el depósito de Shchuch'ye (Federación de Rusia). Dicho proyecto finalizó el 28 de enero de 2005.

- (5) La Unión Europea sigue apoyando la finalidad y los objetivos de la iniciativa de la Alianza Mundial del G-8 y sigue promoviendo la cooperación en actuaciones para la reducción del peligro y fomentando el desmantelamiento en condiciones de seguridad de los recursos relacionados con las armas de destrucción masiva en la Federación de Rusia.
- (6) En la actualidad está llevándose a cabo un proyecto multilateral dirigido a la destrucción de armas químicas en Shchuch'ye, bajo la coordinación del Reino Unido. La entrega del equipo correspondiente está programada para el 31 de octubre de 2007.
- (7) La Unión Europea sigue apoyando a la Federación de Rusia en su empeño de desmantelar o reconvertir, de manera segura y respetuosa con el medio ambiente, las infraestructuras, equipos y capacidades científicas relacionados con las armas de destrucción masiva.
- (8) El 12 de diciembre de 2003, la Unión Europea adoptó una Estrategia contra la proliferación de armas de destrucción masiva que, entre otras cosas, promueve un entorno internacional y regional estable, como condición para la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva.

<sup>(1)</sup> DO L 327 de 28.11.1997, p. 3. Acuerdo modificado en último lugar por el Acuerdo de 9 de julio de 2002 (DO L 9 de 15.1.2004, p. 22).

<sup>(2)</sup> DO L 331 de 23.12.1999, p. 11. Acción Común modificada por la Decisión 2002/381/PESC (DO L 136 de 24.5.2002, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 157 de 26.6.2003, p. 69.

<sup>(4)</sup> DO L 180 de 3.7.2001, p. 2.

- (9) Las actuaciones de la Unión Europea en favor de la Alianza Mundial se llevarán a cabo en paralelo con las actuaciones realizadas por terceros y se coordinarán en la mayor medida posible para evitar duplicaciones innecesarias.
- (10) Debe confiarse a la Comisión la supervisión de la aplicación apropiada de la contribución financiera de la UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

#### *Artículo 1*

1. La presente Acción Común tiene como objetivo contribuir a los esfuerzos de la Federación de Rusia por destruir sus arsenales de armas químicas, de forma que satisfaga las obligaciones que la incumben según la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

2. La presente Acción Común contribuirá a la construcción de una planta de destrucción de armas químicas en Shchuch'ye, en la Federación de Rusia. Los pormenores del proyecto concreto se explicitan en el anexo de la presente Acción Común.

#### *Artículo 2*

1. La Presidencia, asistida por el Secretario General del Consejo y Alto Representante de la PESC (SGAR), será responsable de la ejecución de la presente Acción Común. La Comisión estará plenamente asociada.

2. La ejecución técnica del proyecto mencionado en el artículo 1, apartado 2, queda confiada al Ministro de Defensa del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre del Ministerio de Defensa del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo denominado «el Ministro»), que desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad de la Presidencia, asistido por el SGAR. A tal fin, este último establecerá los acuerdos necesarios con el Ministro.

#### *Artículo 3*

1. El importe de referencia financiera para el proyecto a que se refiere el artículo 1, apartado 2, será de 3 145 000 EUR, con cargo al presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio de 2007.

2. Los gastos financiados por el importe a que se refiere el apartado 1 se administrarán de conformidad con las normas y procedimientos de la Comunidad Europea que son aplicables al presupuesto general de la Unión Europea, con la excepción de que los importes en concepto de financiación previa no seguirán siendo propiedad de la Comunidad. Los gastos se podrán financiar a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Acción Común.

3. La Comisión supervisará la correcta ejecución de la contribución de la UE mencionada en el apartado 1. A tal efecto, celebrará con el Ministro un acuerdo de financiación sobre las condiciones de uso de la contribución de la UE. El acuerdo de financiación que se celebre estipulará que incumbirá al Ministro dar a la contribución de la UE una visibilidad acorde con su cuantía.

4. La Comisión procurará celebrar lo antes posible el acuerdo de financiación mencionado en el apartado 3, una vez entrada en vigor la presente Acción Común. Informará al Consejo de cualquier dificultad relacionada con ese proceso, así como de la fecha de celebración del acuerdo de financiación.

#### *Artículo 4*

La Presidencia, asistida por el SGAR, informará al Consejo sobre la aplicación de la presente Acción Común mediante informes elaborados por el Ministro. La Comisión estará plenamente asociada y facilitará información sobre la ejecución financiera del proyecto a que se refiere el artículo 3, apartado 3.

#### *Artículo 5*

El Consejo podrá suspender el proyecto si la Federación de Rusia, en particular:

- a) coopera plenamente en la aplicación de la presente Acción Común;
- b) permite a la Unión Europea la vigilancia o las evaluaciones y auditorías externas periódicas destinadas a tal fin;
- c) cumple sus obligaciones con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra.

*Artículo 6*

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

Expirará a los 18 meses de la celebración del Acuerdo de Financiación entre la Comisión y el Ministro.

*Artículo 7*

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2007.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Horst SEEHOFER

---

## ANEXO

**PROYECTO DE LA UE Y RUSIA PARA LA DESTRUCCIÓN DE ARMAS QUÍMICAS EN SHCHUCH'YE****1. Objetivo**

Ayudar a la Federación de Rusia a destruir algunas de sus armas químicas para que cumpla sus obligaciones con respecto a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

**2. Descripción del proyecto**

La presente Acción Común supondrá el compromiso de fondos para crear la planta de destrucción de armas químicas de Shchuch'ye en la Federación de Rusia y contribuir de esta forma a la destrucción de 1 900 000 municiones de artillería y cohetes, con un contenido aproximado de unas 5 500 toneladas de agentes nerviosos, que se encuentran almacenadas en Shchuch'ye en espera de ser destruidas.

La presente Acción Común contribuirá a cumplir con la obligación de completar la infraestructura de suministro de electricidad de la planta de destrucción de armas químicas de Shchuch'ye. Financiará la contratación y entrega de los principales equipos, que deberán posteriormente instalarse en las subestaciones eléctricas de Shchuchanskaya, Shumikhá y Kurgan, cerca de la ciudad de Shchuch'ye, y la planta de destrucción, con objeto de proporcionar un suministro de electricidad fiable para el funcionamiento de la planta de destrucción de armas químicas. Este equipamiento resulta imprescindible para poder completar el suministro de electricidad y se ha optado por él para garantizar la coherencia con los anteriores proyectos de la UE y una visibilidad adecuada de la contribución financiera de la UE. Antes de que termine 2007, se finalizará el proyecto y se transferirá la propiedad del equipo a las autoridades rusas.

La construcción de la planta de destrucción en Shchuch'ye deberá quedar finalizada a mediados de 2008, fecha en que dicha planta comenzará su funcionamiento.

La presente Acción Común se inscribe en el marco del compromiso de la UE con la Alianza Mundial y complementará y reforzará el valor de los anteriores proyectos financiados por la UE en Shchuch'ye.

**3. Vigencia**

La fase de contratación de los equipos del proyecto comenzará el día de la celebración del Acuerdo de Financiación entre el Ministro de Defensa del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre del Ministerio de Defensa del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y la Comisión. El Reino Unido tiene previsto financiar los trabajos de construcción e instalación, supeditado a que se acuerden unos precios satisfactorios.

La duración estimada del proyecto es de 18 meses.

**4. Beneficiarios**

La Federación de Rusia.

**5. Entidad encargada de la ejecución**

El Ministro de Defensa del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre del Ministerio de Defensa del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, será el responsable de la ejecución del proyecto.

La entidad a la que se confiará la ejecución preparará:

- un informe intermedio a los seis meses del inicio de la ejecución del proyecto,
- un informe final un mes antes de finalizar la ejecución del proyecto.

Los informes se enviarán a la Presidencia, asistida por el Secretario General del Consejo y Alto Representante de la PESC.

#### 6. Estimación de los medios necesarios

La presente Acción Común financiará los siguientes elementos, para los cuales se han fijado precios cerrados en libras esterlinas, pero que se dan a continuación en EUR al tipo de cambio vigente:

Serie	Designación de la mercancía	Precio
10	Cuadro de relés para la protección de las líneas eléctricas en la subestación de Shchuchanskaya	
10c	Servicios de apoyo en la propia instalación por parte del proveedor	
11	Equipo para la estación regional de suministro de electricidad de Shchuch'ye, incluido un cuadro de control de 18 m <sup>2</sup> y el sistema informático	
15	Equipo de control del despacho de energía eléctrica para el proveedor local de KurganEnergo. Incluye un cuadro de control de 50 m <sup>2</sup> , un sistema de control informático para la subestación de Zapadnyy y equipo para el control de despachos de otras subestaciones conexas	
24	Cámara de protección para barra ómnibus de 220 kV en la subestación de Shumikha	
	Total parcial	3 034 680 EUR
	Gastos bancarios	1 000 EUR
	Fiscalización del National Audit Office (Tribunal de Cuentas)	6 000 EUR
	Misiones del Ministro (para visitas a Shchuch'ye relacionadas únicamente con el proyecto UE, de ser necesario)	10 000 EUR
	Total parcial	3 051 680 EUR
	Imprevistos (aproximadamente el 3 % del coste del proyecto)	93 320 EUR
	Totales	3 145 000 EUR

#### 7. Importe de referencia financiera para cubrir los costes del proyecto

El coste total del proyecto será de 3 145 000 EUR.